

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1839.—
Echeverría.—Exmo. Sr. ministro de lo interior.

AÑO DE 1840

218

Febrero 27 de 1840. Convencion celebrada en 21 de Mayo de 1839 y ratificada en esta fecha entre la República mexicana y S. M. el rey de Francia para el arreglo de las reclamaciones de éste por daños y perjuicios.

Ministerio de Relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz el dia nueve del presente mes una convencion entre la República y el reino de Francia, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y res-

pectivamente al efecto, cuya convencion es del tenor siguiente:

CONVENCION.

S. E. el presidente de la República mexicana, y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos, y que han conducido á hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana, á los señores Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones exteriores, y Guadalupe Victoria, general de division;

Y S. M. el rey de los franceses, al Sr. Cárlos Baudin, contra-almirante, oficial de la orden de la Legion de honor.

Los cuales despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Art. 1.º Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno frances una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de á doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro y seis meses de plazo á contar desde el dia de la ratificacion de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quieto

hacia la Francia de toda reclamacion pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

Art. 2º. La cuestion relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos secuestrados durante el curso del bloqueo, y posteriormente capturados por los franceses á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida al arbitraje de una tercera potencia, segun está estipulado en el artículo 2º del tratado de este dia.

Art. 3º. El gobierno mexicano se compromete á no oponer ni dejar que se oponga en lo de adelante ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses que ya ha reconocido y que se encuentran en vía de pagarse

Art. 4º. La presente convencion será ratificada con las mismas formalidades y en el mismo período que el tratado de paz de este dia al cual quedará unida.

En fé de lo cual los plenipotenciarios precitados lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. S.) *Guadalupe Victoria.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha convencion, previa la aprobacion del Congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin per-

mitir que se contravenga á ella de manera alguna. En fé de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintiun dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida por S. M. el rey de los franceses en su palacio de Neuilly á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—*A. D. Juan de D. Cañedo.*»

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 17 de Febrero de 1840.—*Cañedo.*

219

Febrero 27 de 1840. Tratado de amistad y comercio celebrado entre la República mexicana y S. M. el rey de Francia en 21 de Mayo de 1839 y ratificado en esta fecha.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz el dia nueve del presente mes un tratado de paz entre esta República y el reino de Francia, por medio de los plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Deseando S. E. el presidente de la República mexicana y S. M. el rey de los franceses terminar la guerra que desgraciadamente ha estallado entre los dos países, han elegido para sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República mexicana á los señores Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de Relaciones exteriores, y Guadalupe Victoria, general de division; y S. M. el rey de los franceses al Sr. Carlos Baudin, contra-almirante, oficial de la órden real de la legion de honor.

Las cuales despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá paz constante y amistad perpetua entre la República mexicana por una parte y S. M. el rey de los franceses, sus herederos y sucesores por la otra, y entre los conciudadanos de ambos Estados, sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 2º Con el fin de facilitar el pronto restablecimiento de una mútua benevolencia entre ambas naciones, las partes contratantes vienen en someter á la decision de una tercera, potencia las dos cuestiones relativas, á saber:

1º Si México tiene derecho para reclamar de la Fran-

cia ya sea la restitution de los buques de guerra mexicanos capturados por las fuerzas francesas despues de la rendicion de la fortaleza de Ulúa, ó una compensacion del valor de dichos buques, en caso de que el gobierno frances haya dispuesto ya de ellos.

2º Si ha lugar para conceder las indemnizaciones que por una parte reclamarian los franceses que han sufrido pérdidas á consecuencia de la ley de expulsion, y por otra los mexicanos que han sufrido los efectos de las hostilidades posteriores al 26 de Noviembre último.

Art. 3º Entretanto que las dos partes puedan concluir entre sí un tratado de comercio y navegacion que arregle de una manera definitiva y con ventaja recíproca de México y Francia sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada uno de los dos países, continuarán gozando en el otro de las franquicias, privilegios é inmunidades cualesquiera que sean que están concedidas ó en lo sucesivo se concedan por los tratados ó por el uso á la nacion extranjera mas favorecida; y esto gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con las mismas compensaciones si fuere condicional.

Art. 4º Luego que uno de los originales del presente tratado y de la convencion del mismo dia, debidamente ratificados uno y otro por el gobierno mexicano, segun se expresará en el artículo siguiente, haya sido entregado al plenipotenciario frances, la fortaleza de Ulúa será restituida á México con su artillería en el estado en que hoy se encuentra.

Art. 5º El presente tratado será ratificado por el gobierno mexicano en la forma constitucional, en el término

de doce días contados desde su fecha, ó antes si fuera posible, y por S. M. el rey de los franceses, en el de cuatro meses contados igualmente desde este día.

En fé de lo cual los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en la ciudad de Veracruz en tres originales, uno de los cuales será para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el día nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. S.) *Guadalupe Victoria.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, prévia la aprobacion del Congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna.

En fé de lo cual lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nacion y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.

Dado en el Palacio nacional de México, á los veintiun dias del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la Independencia de la República.—*Antonio Lopez de Santa Anna.*—*Manuel E. de Gorostiza.*

Y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el tratado referido, por S. M. el rey de los franceses en su palacio de Neuilly á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante.*
—A D. Juan de D. Cañedo."

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1840.—*Cañedo.*

220

Junio 2 de 1840. Convencion para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América, contra el gobierno de la República mexicana.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El presidente de la República mexicana, á todos los que las presentes vieren, sabed.

Que habiéndose concluido y firmado en Washington el día 11 de Abril del año de 1839 una convencion entre esta República y los Estados-Unidos de América, con el fin de arreglar las reclamaciones de ciudadanos de dichos Estados contra el gobierno de México, por medio de comisionados de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es el siguiente.

Convencion para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América, contra el gobierno de la República mexicana.

Por cuanto en 10 de Setiembre de 1838 fué concluida y

firmada en Washington una convencion para el arreglo de la reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos de América contra el gobierno de la República mexicana, cuya convencion no fué ratificada por parte del gobierno mexicano, fundándose en que no podía obtenerse de su majestad el rey de Prusia que consintiese en nombrar un arbitrador que actuase en el caso prevenido en dicha convencion:

Y por cuanto las partes interesadas en ella, continúan igualmente deseosas de terminar las discusiones que han tenido con respecto á las expresadas reclamaciones, por daños causados á las personas y propiedades de ciudadanos de los Estados-Unidos por autoridades mexicanas, de una manera igualmente ventajosa á los ciudadanos de los Estados-Unidos que han sufrido dichos daños, y mas conveniente para México, que la estipulada en la mencionada convencion, ha conferido el presidente de la República mexicana plenos poderes, á este efecto, á S. E. el Sr. D. Francisco Pizarro Martinez, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la misma República cerca de los Estados-Unidos, y el presidente de estos ha nombrado y autorizado plenamente, con el propio fin, al honorable Sr. Juan Forsyth, secretario de Estado de dichos Estados-Unidos, quienes han ajustado y convenido en los artículos siguientes.

Art. I. Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno mexicano, acerca de las cuales se haya representado solicitando la interposicion del de los Estados-Unidos, y hayan sido exhibidas al departamento de Estado ó el agente diplomático de los mencionados Estados-Unidos en México, hasta que esta convencion sea firmada, se pasarán á cuatro comisionados, que

formarán una junta, y serán nombrados de la manera siguiente, á saber: dos de ellos lo serán por el presidente de la República mexicana, y los otros dos por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobacion del Senado de los mismos. Los dichos comisionados nombrados segun se ha expresado, prestarán juramento de examinar y fallar imparcialmente sobre dichas reclamaciones, con arreglo á las pruebas que se les presentaren por parte de la República mexicana y de los Estados-Unidos.

Art. II. La mencionada junta tendrá dos secretarios, versados en los idiomas castellano é inglés; uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República mexicana, y otro por el de los Estados-Unidos, con consentimiento y aprobacion del Senado de los mismos; y dichos secretarios prestarán juramento de cumplir fielmente los deberes de su destino.

Art. III. Se reunirá la mencionada comision en la ciudad de Washington, dentro del término de tres meses, contados desde el cange de las ratificaciones de este convenio, y á los diez y ocho meses despues del dia en que se reuniere, terminarán sus funciones. Inmediatamente despues de que las ratificaciones de esta convencion hayan sido cangeadas, anunciará el secretario de Estado de los Estados-Unidos, en dos de los periódicos de Washington y otros que le parezca conveniente, la época en que dicha comision se reunirá.

Art. IV. Todo documento que en la actualidad se halle ó que en lo sucesivo viniere á poder del Departamento de Estado de los Estados-Unidos, durante la existencia de la comision establecida por este convenio, y sea relativo á las mencionadas reclamaciones, se entregará á la comi-